

RESOLUCION No. ( 001530 ) 30. AGO. 2016

"Por medio de la cual se Resuelve Solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución Rectoral No. 02302 de 18 de diciembre de 2014"

**LA RECTORA (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**  
en uso de sus facultades legales, estatutarias y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución de Rectoría No. 002302 de 18 de diciembre de 2014, se adicionó la Resolución de Rectoría No. 000896 de mayo 8 de 2014, en la cual se ordenó restablecer los derechos salariales y prestacionales a la señores LUZ AMPARO SERNA ORTEGA.

Que la señora: LUZ AMPARO SERNA ORTEGA mediante escrito radicado No. 004190 de 2015, solicitó declarar la Revocatoria Directa de la Resolución Rectoral No. 00002302 de 18 de diciembre de 2014, como consecuencia se le nombre en el cargo de Técnico Administrativo.

La revocatoria directa, ha sido definida desde la doctrina de la siguiente forma:

*"Consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente (...) la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía gubernativa e independientemente de ella, sea porque para el caso no haya vía gubernativa e independientemente de ella, o porque habiéndola, no se hizo uso de ella. De manera que la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos."<sup>1</sup>*

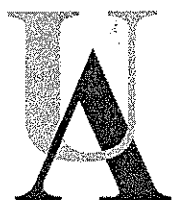
El artículo 93, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales de revocatoria directa:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, estableció una regulación especial en el caso de la revocación de actos de carácter particular y concreto, a partir del artículo 97:

<sup>1</sup> Pág. 229, Derecho administrativo. General y colombiano. Libardo Rodríguez R. Editorial TEMIS. S.A. Colombia 1998.



001530

*"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

La señora Serna solicita la revocatoria directa de la Resolución Rectoral No. 002302 del 18 de diciembre de 2014, porque considera que es contraria a la disposición inicial contenida en la Resolución Rectoral No. 000896 de mayo 8 de 2014, manifiesta que dicho acto administrativo configura una contradicción entre lo realizado y lo establecido por la Ley, lo que le causa un agravio injustificado.

La Universidad procede a resolver la Solicitud de Revocatoria Directa presentada por la señora Ortega Serna, sobre la Resolución Rectoral No. 002302 del 18 de diciembre de 2014, cuyo texto es el siguiente:

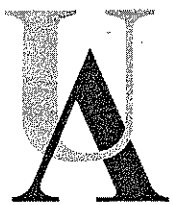
*"ARTICULO PRIMERO: Adicionar un parágrafo en el artículo primero de la Resolución de Rectoría No. 00896 de mayo de 2014, de la siguiente forma:*

*PARÁGRAFO: El cargo al cual pertenece la señora LUZ AMPARO SERNA ORTEGA es el de Auxiliar de Biblioteca, de acuerdo a nombramiento efectuado mediante acuerdo de planta 01 y 02 del año 2003, cuya asignación mensual es la suma de \$1.544.400.*

*ARTICULO SEGUNDO: Quedan Incólumes los demás puntos de la Resolución de (sic) Resolución de Rectoría 000896 de mayo 8 de 2014."*

Mediante Resolución de Rectoría No. 000275 del 15 de abril de 1998 se nombra en el cargo de Auxiliar de Biblioteca Central a la Señora Luz Amparo Serna Ortega, posteriormente mediante Resolución de Rectoría No. 0000241 del 30 de marzo de 2005, se encargó en comisión a la señora Luz Amparo Serna Ortega como Técnico del Servicio al Público, cargo en el cual se mantuvo hasta el 18 de enero de 2007 fecha en la cual fue desvinculada del servicio, por la supresión de la planta de personal de la Universidad del Atlántico, el 22 de noviembre de 2007 fue reintegrada por cumplimiento de orden judicial a esta Institución en el cargo de Aseadora Medio Tiempo.

Mediante Resolución Rectoral No. 000896 de mayo 8 de 2014, se ordenó restablecer sus derechos salariales y prestacionales, acto administrativo que fue adicionado por la Resolución de Rectoría



001530

No. 002302 de 18 de diciembre de 2014, en el sentido de establecer que el cargo al cual pertenece la señora LUZ AMPARO SERNA ORTEGA es el de Auxiliar de Biblioteca.

La accionante manifiesta que con esta aclaración se está revocando sin su consentimiento lo dispuesto en la Resolución de Rectoría No. 000896 de mayo 8 de 2014, causándole un agravio injustificado porque el cargo al que desempeñaba al momento de su desvinculación era el de Técnico del servicio al público, en el cual devenga un salario más alto.

La Oficina de Asesoría Jurídica de esta institución, emitió concepto jurídico sobre este caso, manifestando lo siguiente:

*"El derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, presenta la viabilidad de obtener una pronta y cumplida justicia, que se traduce en la posibilidad de todas las personas de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces de la República, con el fin de lograr la integridad del orden jurídico y la protección o el restablecimiento "efectivo" de sus derechos, con sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.*

*Como quiera que en virtud del fallo de Tutela, las cosas vuelven al estado anterior, sin solución de continuidad, esto es, como si el empleado nunca hubiere sido retirado del servicio o suprimido su cargo como el caso presente, así las cosas el reintegro a la planta de personal de la Universidad debe ser realizado al mismo cargo que venía ejerciendo, y alternativamente a uno de igual o superior categoría y no como equívocamente se dispuso, al reincorporarla en el cargo de Auxiliar de biblioteca.*

*La Resolución Rectoral No. 002302 de 18 de Diciembre de 2015, a través de la cual el cargo de la señora ORTEGA, es el de Auxiliar de Biblioteca, resulta desaconsejable, ello, en atención a que resulta violatorio de la norma superior. Sumado a ello, ningún reintegro judicial opera hacia abajo.*

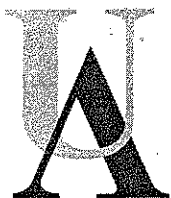
(...)"

De lo anteriormente transcrito se concluye que el reintegro de un trabajador significa que el contrato se restablece en los mismos términos en los que se encontraba, es decir que al reintegrarse un trabajador por orden judicial no nace un nuevo contrato que empieza desde cero, sino que se restablece el que fue interrumpido y se la da continuidad como si nada hubiera pasado, por lo tanto, en este caso se debe ajustar la situación laboral de la señora Luz Amparo Serna, en el sentido de reubicarla en el cargo que venía ejerciendo al momento de su desvinculación es decir al cargo del Técnico del Servicio al Público adscrito a la Biblioteca Central.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución de Rectoría No. 002302 de 18 de diciembre de 2014, mediante la cual se adicionó la Resolución de Rectoría No. 000896 de mayo 8 de 2014, como



Universidad  
del Atlántico

Rectoría

001530

consecuencia de la anterior decisión, se ordena reintegrar en el cargo de Técnico del Servicio al Público adscrito a la Biblioteca Central a la señora LUZ AMPARO SERNA ORTEGA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y cancelar a favor de la señora Luz Amparo Serna Ortega identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.681.743; la suma de \$106.985.226 por concepto de la diferencia salarial y prestacional, efectuar los correspondientes descuentos de Ley.

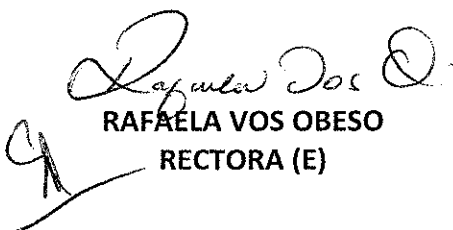
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución, a la señora LUZ AMPARO SERNA ORTEGA o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la notificación personal, el solicitante y su apoderado deberán acercarse a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera de la Universidad del Atlántico, con el fin suscribir un documento denominado Paz y Salvo, el cual deberá ser autenticado ante notario, donde manifiestan libremente no haber recibido pago por este concepto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar a la señora LUZ AMPARO SERNA ORTEGA, a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión del Talento Humano, para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Puerto Colombia, a los

  
RAFAELA VOS OBESO  
RECTORA (E)

Proyectó: Departamento De Gestión de Talento Humano.  
VoBo. Vicerrectoría Administrativa y Financiera.